



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 12669/2023/CA1 caratulado **"ACEVEDO, RAMÓN ALFREDO c/ ANSeS s/REAJUSTES VARIOS"**, (originario del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a estudio de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

2.- Concedidos los recursos se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A". Las partes expresaron agravios. Corridos los respectivos traslados, no fueron contestados, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

3.- El actor se agravió en cuanto el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.541.

Criticó finalmente la aplicación de la tasa de interés pasiva sobre las sumas retroactivas y en su lugar, petitionó su reemplazo por la "tasa activa de interés máxima nominal anual" que informa el Banco Central de la República Argentina. Mantuvo la reserva del Caso Federal.

4.- La ANSeS cuestionó el modo dispuesto para la actualización de las remuneraciones. Además, señaló que no resultan aplicables al caso los alcances del fallo "Makler, Simón" para el cómputo de los servicios autónomos. Asimismo, cuestionó del tratamiento otorgado a la Prestación

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37794003#482073959#20251126144140923

Básica Universal (PBU). Finalmente, acerca de la retención por el impuesto a las ganancias, se agravio alegando la falta de competencia y de legitimación pasiva.

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará dijeron:

1.- En primer lugar, ingresaremos a analizar los agravios expresados por la parte actora.

1.1.- Ingresando al estudio de la queja de la parte actora referida a la movilidad de la ley 27.541 y los decretos dictados en consecuencia, cabe remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 21559/2021 "MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES", mediante acuerdo del 02/07/2025. En consecuencia, corresponde movilizar el haber previsional conforme las pautas allí ordenadas.

1.2.- Respecto al planteo sobre la aplicación de la tasa pasiva, corresponde denegarlo atento que la fijada por el juez es coincidente con lo resuelto por la CSJN en los autos **"Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ Impugnación de Resolución Administrativa"** (14 de septiembre de 2004). En el mismo sentido, el 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos **"Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios"**.

2.- En segundo lugar, nos avocaremos al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada.

2.1.- En relación a la crítica sobre la aplicación del modo para la actualización de las remuneraciones de la actora, la cuestión a dirimir en la presente causa es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos N° FRO 18052/2017 caratulados: "DACCARO, MIRIAN DEL ROSARIO C/ ANSES S/ REAJUSTES DE HABERES", y que fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 4 de abril de 2019, a cu-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

yos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, se procede a confirmar el modo dispuesto en la sentencia apelada para la actualización de las remuneraciones de la parte actora.

En igual sentido resolvió la Sala "B" de esta Cámara Federal en la causa N° 26453/2015 caratulada **"NIERI, Rodolfo c/ ANSeS s/ Reajuste de Haberes"** mediante Acuerdo del 10 de noviembre de 2017.

2.2.- En cuanto a la errónea aplicación del precedente de la C.S.J.N. "Makler, Simón", cabe señalar que atento que el actor posee aportes computados como servicios autónomos, es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también de los tribunales inferiores, en cuanto entienden que su doctrina resulta plenamente aplicable para redeterminar el haber inicial de los beneficios previsionales que fueron adquiridos bajo la ley 24.241, dado que la situación de los que obtuvieron su jubilación o pensión conforme esa ley, no difiere de los que lo han hecho al amparo de la ley 18.038. Por lo tanto, habremos de rechazar el agravio formulado por la ANSeS sobre este punto y confirmar lo resuelto por el a quo.

2.3.- Respecto al planteo, dirigido a cuestionar el tratamiento otorgado a la PBU, se deberá estar, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala integrada de fecha 17/12/2020, en los autos número 14224/2013, caratulados **"BALDO, JORGE C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"**. En consonancia con lo allí establecido, corresponde confirmar lo dispuesto por el a quo

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37794003#482073959#20251126144140923

sobre el punto y diferir el análisis de la procedencia del ajuste de la prestación básica universal para el tiempo de la liquidación, de conformidad con los alcances dispuestos por nuestro máximo tribunal en el fallo "Quiroga".

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos **N° FRO 19000/2017 caratulado "COLLOMB, OSVALDO C/ ANSeS S/ REAJUSTES VARIOS"** por Acuerdo del 25 de febrero de 2021.

2.4.- En lo atinente al planteo referido al impuesto a las ganancias, indicaremos que no surge del decisorio apelado que el juez se expidiera sobre este tema, por lo tanto, esta Alzada no habrá de pronunciarse al respecto.

3.- En cuanto a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

La Dra. Elida Isabel Vidal dijo:

1.- En relación al agravio de la actora vinculado a la movilidad, señalaré que disiento con la solución propuesta en virtud de los fundamentos y conclusiones vertidos por la Sala "B" -que integro- en los precedentes nro. FRO 22049/2022/CA1 "**MULLER, Alejandro Reinaldo c/ A.N.Se.S s/ Reajuste de Haberes**" (Acuerdo del 27/05/2025) y FRO 32870/2022/CA1 "**GOTTIG, José María c/ ANSeS s/ REAJUSTES VARIOS**" (Ac. del 5/09/2025), a los que corresponde remitir en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. Por lo que se debe rechazar el agravio y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

confirmar la sentencia en este punto.

2.- En lo relativo al tratamiento de los restantes agravios acuerdo con el voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es mi voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los términos del presente. **II.-** Establecer la movilidad conforme a lo concluido en el considerando 1.1. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37794003#482073959#20251126144140923